

EL MAGISTERIO ARAGONÉS

REVISTA PEDAGÓGICO-ADMINISTRATIVA
DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

PROPIETARIO, ANDRES URIARTE

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
Un año	5 Pesetas
Semestre	2.75
Trimestre	1.50

Pago adelantado
Anuncios a precios convencionales.
Comunicados a 52 centimos de pta. por línea

No se devuelven originales

PUBLÍCASE

todos los miércoles

La correspondencia al editor: calle de D. Jaime I, número 54, remitiendo el franqueo si se desea con testación.

Se entiende que continúa el abono de los que no den aviso en contrario al finalizar la suscripción.

La Redacción contesta gratuitamente á cuantas consultas relacionadas con la profesión le dirijan los suscriptores.

Sección doctrinal

REMEDIO HEROICO

La campaña promovida por el conocimiento del verdadero estado de la Caja de derechos pasivos tiene un punto de partida fijo: la alarma.

La manera de realizar esa campaña sufre notables variaciones: en tanto que unos se entregan á cierta peligrosa confianza, otros atacan sistemáticamente, reflejándose en los remedios propuestos, la disparidad de criterio de unos y otros.

La alarma, así expresada, revela una extrema, mejor, una reprensible falta de serenidad y esta impresión funesta, generadora siempre de todas las grandes catástrofes, imposibilita llegar á medidas radicales que alejen el peligro de la muerte de nuestra Caja.

Hasta ahora, si nuestro juicio no sufre los efectos de una sensible ofuscación, no hemos visto más que sectarios, pasiones exaltadas, enardecimientos de combate inútil, platonismos risibles, silencio engañoso, prevenciones injustificadas, todo cuanto por regla general se opone á que se illustren los damnificados y á que se concierte un plan de reformas salvadoras.

Por fortuna, los organismos oficiales son ajenos por lo general á esas luchas tan dañosas y pueden obrar independientemente de esa voluntad que se traduce en consejos officiosos.

El Decreto de 9 de Junio sobre licencias y sustituciones es un gran paso en esa obra comenzada de la restauración de nuestra Caja; pero esa disposición, como otras muchas que necesariamente han de seguirla, si eficaces y salvadoras á plazo fijo, no pueden producir el alivio inmediato de la Caja, ni podrán evitar que se toque la reserva metálica ó que sufra ésta un bajón considerable.

Obligadas las autoridades por ley de necesidad y por las circunstancias, estudian provechosamente los medios de asegurar nuestra Caja y hasta de llevarla á buen grado de prosperi-

dad. Esto es plausible, merece nuestra gratitud, sí, pero no evitará que se abra pronto el temido portillo tras el cual puede producirse el verdadero desmoronamiento.

¿Estamos los Maestros obligados á coadyuvar ese esfuerzo de las autoridades? A nuestro juicio sí, y no sólo contestamos afirmativamente, sino que entendemos que nuestro concurso ha de prestarse desinteresadamente y con premura, colocándonos en situación digna, esto es, no pretendiendo entorpecer la obra con la depuración inmediata de los hechos y la consiguiente exigencia de responsabilidades.

Si antes del 57 una comisión de Maestros burgaleses se presentó á Moyano en súplica de que se concediera á los Maestros derechos pasivos mediante un descuento de 8 por 100; si ahora, en los momentos de peligro, han sido en buen número los Maestros que han propuesto elevar á 5 el 3 por 100 de descuento actual; si se desea sinceramente contribuir á la salvación de la Caja, hágase el esfuerzo, pronto, por unanimidad, con intervención de las Asociaciones y de las autoridades y buscando el término medio entre las proposiciones hechas, señálese una cuota contributiva extraordinaria, con carácter transitorio, elevando por espacio de uno ó dos años el tanto por ciento de descuento del 3 al 6, ó fijando el descuento de un día de haber por trimestre hasta que se consolide la situación, amortizándose después gradualmente este anticipo, que ha de tener el carácter de reintegrable.

Después, las mismas Asociaciones, emprendiendo una campaña enérgica para que la obra de la revisión de expedientes se lleve á efecto, ayudando con eficacia verdadera para que en esa obra se encuentre toda suerte de facilidades y se eviten nuevos engaños, podrá llegarse al decrecimiento considerable de obligaciones tan ligera é inconscientemente contraídas por la Junta central de Derechos pasivos.

El deseo de que la Caja no desaparezca debe traducirse en obras, y éstas serán de más fácil realización si la Junta central, por su parte, presenta con sinceridad un verdadero y econó-

mico presupuesto de gastos, condición precisa para que se desvanezcan injustificadas preven- ciones y para que el sacrificio del Magisterio por la Caja, hoy delineado, se convierta en feliz realidad.

Los que crean que sin apelar á medios extra- ordinarios puede normalizarse la situación de la Caja, viven en un error y tendrán que lamentarse de su apatía si llega el caso de que perdamos la garantía de nuestras reservas metálicas.

No queremos el encono de las luchas en una cuestión que debe tratarse con absoluta serenidad.

X**

REFORMAS

La necesidad de que se inicien pronto, la convicción de que son indispensables para que cese la vida anormal de la enseñanza, se halla en el ánimo de todos; por todos son pedidas, por todos son estudiadas con bastante uniformidad de criterio y todos en general no han desmayado en el empeño con tenacidad perseguido.

Los desmayos han tenido efecto siempre arriba, nunca abajo. Arriba se han sentido las vacilaciones que tanto daño nos han causado y de arriba procede el gran desconcierto reinante.

Ahora parece que las circunstancias varían, pues el Sr. Marqués de Pidal da grandes pruebas de su acometividad. Sólo aspiramos, sin prejuicios sectarios, que el Ministro de Fomento acierte, que escuche la voz de quienes tienen motivos sobrados para conocer las necesidades de la enseñanza y las aspiraciones del Magisterio y que obre con rapidez, aprovechando la labor parlamentaria para que las reformas tengan verdadera validez legal y no se presten al cubileteo obligado por los frecuentes cambios de situación política.

Al decir de un discreto colega madrileño, pronto aparecerán en la *Gaceta*, previa la sanción de las Cortes, estas tres importantísimas reformas, inspiradas en sentido descentralizador:

- 1.^a Acumular al sueldo las retribuciones, modificando acaso las escalas de dotación personal.
- 2.^a Afianzar la Caja de Derechos pasivos con reformas que garanticen suficientemente su existencia.
- 3.^a Modificar la provisión de las escuelas mixtas en lo referente á la preferencia de las Maestras.

Ha de halagarnos grandemente que el anuncio se confirme y no somos, por cierto, de los que dudan de la buena fe con que el Sr. Marqués de Pidal ha de proseguir en su empeño; pero quisieramos que estas reformas se extendiesen hasta el punto de modificar el Decreto de Gamazo en lo tocante á la provisión de escuelas y asegurar el pago de los haberes de los Maestros, no olvidando tampoco el reparar el daño causado á una buena parte del profesorado de las Escuelas Normales que, como el de Zaragoza, sufre las consecuencias de unas reformas que, acaso mejor meditadas, no hubiera producido trastorno alguno.

No han de faltar ni nuestro humilde concurso ni nuestro sincero aplauso á las iniciativas del Sr. Marqués de Pidal si éstas, como es presumible, se ajustan á las generales aspiraciones del Magisterio.

EDUCACIÓN É INSTRUCCIÓN

Que la educación de los hijos corresponde en primer término á los padres, es una verdad que no deja lugar á duda; así como lo es, que el buen ejemplo de los padres es el gran elemento de la educación de sus hijos. Efectivamente, si los padres son buenos en el seno de la familia, si son atentos y cariñosos, si son laboriosos, si son dulces en su trato con los extraños y morigerados y religiosos en sus costumbres, nada de particular tiene que los hijos nazcan con buena predisposición, y adquieran con el ejemplo esa serie de virtudes que constituyen la honradez y el encanto de todos los que les tratan; pero si los padres son malos, desatentos y holgazanes, si son ásperos en su trato con propios y extraños, de malas costumbres é irreligiosos sentimientos, y dan mal ejemplo en la familia, ¡qué de particular tiene que los hijos sean reflejo fiel y exacto de sus padres en las malas costumbres!

La razón es, porque nada hay que mueva tanto al hombre á obrar como el ejemplo de los demás, y especialmente si ese ejemplo está acompañado del sello de la autoridad que hace decir al niño, que obra de esta ó de la otra manera porque su padre y su madre lo hacen así.

El ejemplo es un estímulo más fuerte y persuasivo que la palabra, y bien se puede asegurar que hacemos más por lo que vemos que hacen otros, que por lo que nos dicen que hagamos, porque no siempre las palabras, aunque convenzan nuestra inteligencia, persuaden y mueven nuestro corazón, al paso que el ejemplo podrá no convencer nuestra inteligencia, pero de seguro inclina por lo menos nuestro corazón y lo lleva á obrar, siquiera sea movido por el sentimiento de imitación de que está dotado.

Y si esto ocurre por regla general respecto de las personas que han llegado al uso de la razón, ocurre sin excepción respecto de los niños que, cual blanda cera, están predispuestos á recibir todas las impresiones que se les comuniquen, sean buenas ó malas, y que no tienen aún ni convicciones propias ni una gran fuerza de voluntad. Por eso su lenguaje, su modo de vivir, su modo de querer, pensar y obrar de aquellos con quienes más inmediatamente viven, y de quienes están rodeados, y sin darse razón de sus acciones, buenas ó malas, hacen lo bueno ó malo porque lo hacen los demás.

El árbol bueno da frutos buenos, y el árbol malo produce malos frutos; del mismo modo, padres buenos darán á la sociedad buenos hijos y padres perversos hijos perversos presentarán á la sociedad; esta es la regla general confirmada por la observación y la experiencia de cada día; las consecuencias las deducirá sobradamente el lector ilustrado.

FERNANDO GARCÍA DE QUEVEDO.

Sección Oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de Presupuestos de 21 de Junio de 1878 determina en su art. 43 las reglas á que ha de sujetarse la concesión de licencias para los empleados civiles del Estado; mas como los maestros y auxiliares de las Escuelas públicas son, en su mayoría, empleados del municipio ó de la provincia, no se aplicó á ellos la citada ley y se consideró subsistente la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Después ha sido preciso, en más de una ocasión, dictar disposiciones ministeriales para regularizar este servicio, y últimamente, por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896, se privó á las Autoridades municipales y provinciales de la enseñanza, así como á los jefes de la Instrucción pública en los distritos universitarios, de casi todas las atribuciones que antes tenían respecto á la concesión de licencias para maestros y auxiliares de las escuelas públicas; pero tal determinación, inspirada, sin duda alguna, en buenos propósitos, no ha dado los resultados que de ella se esperaban. La concesión de licencias por las más altas autoridades de la enseñanza, no sólo dificulta el despacho de otros asuntos al Director general de Instrucción pública y al Ministro que suscribe, sino que es excesivamente dilatoria para los maestros y auxiliares que las solicitan, siendo frecuente el caso de concesión de licencias cuando se ha pasado la oportunidad de disfrutarlas; y no puede dar otro resultado la tramitación larga y penosa á que estos expedientes se hallan hoy sometidos.

Conviene, por tanto, facilitar á los maestros y auxiliares dicha tramitación, permitiendo conceder licencias á las autoridades que estén más en contacto con los funcionarios que han de pedir las, las cuales, por este motivo, podrán conocer mejor la necesidad de las peticiones.

Para los casos de enfermedad prolongada se dictó en 13 de Abril de 1892 una Real orden, cuyos prudentes preceptos conviene afirmar en beneficio de los maestros y auxiliares de las escuelas públicas; y á este propósito, el Ministro que suscribe se propone que tengan valor y eficacia de soberana disposición las principales reglas de la que, hasta la fecha, es sencilla ordenación ministerial.

No ocurre lo mismo con la Real orden de 14 de Marzo de 1893. Publicada con el propósito de mejorar el pago á los maestros de escuelas municipales de primera enseñanza, no pudo ser aplicada inmediatamente, y por otra Real orden de 29 de Mayo del mismo año se aplazó su ejecución.

Después, con pretexto de tales disposiciones, se han dictado algunas otras para resolver expedientes particulares; pero demostrada por la práctica la inutilidad de la medida, y estando hoy en desuso la aplicación de sus preceptos, parece oportuno derogar las citadas disposiciones ministeriales y todas las demás que de ellas se derivan.

Por último, la sustitución de los maestros y auxiliares de las Escuelas públicas, dispuesta por Real orden de 30 de Diciembre de 1896, debe conservarse en cuanto es útil para dichos funcionarios, modificándola de modo permanente en beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Las jubilaciones por imposibilidad física, más frecuentes de lo que se podía presumir cuando se dictó el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, producen quebrantos de consideración en los fondos de dicha Caja; y como el Ministro que suscribe se propone hacer cuanto sea posible para que no sufran menoscabo los derechos pasivos del Magisterio público de primera enseñanza, respondiendo así á un interés general legítimo y á las inteligentes y reiteradas instancias de la Junta Central encargada de su custodia, ha considerado de necesidad modificar en este punto las disposiciones reglamentarias

por imposibilidad física, en armonía con la Real orden de sustituciones personales de los maestros y auxiliares de las escuelas públicas, salvando, como es consiguiente, las conveniencias y el interés principal de la educación popular.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1899. — Señora: A los Reales Pies de V. M. — Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Licencias y expedientes de observación

Artículo 1.º La pretensión de licencias para maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de primera enseñanza, se fundará:

- 1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.
- 2.º En la necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el extranjero.
- 3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposición á escuelas públicas ó para otros equivalentes.
- 4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Art. 2.º Corresponde á los Rectores de los distritos universitarios la concesión de licencias para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de licencia; las provinciales de Instrucción pública y la municipal de Madrid, hasta treinta días; el Rector del distrito universitario, hasta cuarenta y cinco días; el Director general de Instrucción pública y el Ministro de Fomento hasta por un año.

Las licencias cuya duración haya de ser mayor de dos meses, sólo podrán pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el art. 1.º de este Real decreto.

En casos urgentes, los presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia, sin formación de expediente, hasta por el término improrrogable de ocho días, y por el de quince, igualmente improrrogables, los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las escuelas normales tendrán, respecto á licencias de los Regentes y auxiliares de las escuelas prácticas graduadas, las mismas atribuciones que los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 3.º Las peticiones de licencia se cursarán reglamentariamente, y sobre ellas informarán al margen, ó al final de las instancias, las autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Los peticionarios de licencia harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, el número y duración de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesión de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

Art. 4.º No se podrá conceder licencias bajo ningún pretexto en un trienio al maestro ó auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivos otras tantas licencias.

Tampoco se podrá disfrutar dos licencias dentro de un año académico, á no ser por motivos de enfermedad, ni tres consecutivas para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda concesión de licencia caduca á los ocho días de comunicada al interesado, si éste no comienza á hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los maestros y auxiliares concesionarios de licencia quedan obligados á comunicar de oficio al presidente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el día en que comienzan á hacer uso de ello, el día en

que terminan, y en ambos casos la duración de la licencia.

De estas comunicaciones dará traslado el presidente al Inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificación de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere conveniente la autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º Cuando un maestro ó auxiliar de escuela pública contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observación por el Rector del distrito universitario durante cuatro meses.

Art. 9.º Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado, ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la administración de primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificación facultativa, y la instancia será informada por la Junta local y la provincial, y sólo por la municipal en Madrid.

El Rector, en vista de los informes, podrá pedir que se amplie como lo estime oportuno la justificación de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso, dará comienzo el expediente por una comunicación oficial de la Junta que considere conveniente incoarle.

De esta comunicación que se dirigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector que reciba dicha comunicación designará tres Médicos que reconocerán separadamente al maestro ó auxiliar interesado, y así mismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo ampliación de certificaciones médicas.

Art. 10. Si cumplidos los cuatro meses de observación se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer período. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase al estado de observación.

Art. 11. Terminado el segundo período de observación, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector, y en caso de no presentarla, se incoará el expediente de jubilación si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitución si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez años en la enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del maestro ó auxiliar sometido á observación.

Art. 12. El maestro ó auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente y perdiese la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la cesantía si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitución si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo maestro ó auxiliar que solicite licencia mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, pondrá á la junta provincial de Instrucción pública y á la municipal en Madrid persona apta que le sustituya, siendo de cuenta del sustituido la retribución del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el maestro ó auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de ob-

servación, no proponga persona que le sustituya, el presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpan las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del maestro mientras éste disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del maestro ó auxiliar sometido á observación vacase el cargo, tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislación vigente.

Art. 16. Los maestros y auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales están obligados á matricularse como alumnos oficiales en la escuela normal superior ó central, y los jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los maestros y auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó no puntualmente á las clases; á fin de curso comunicarán asimismo el resultado de los exámenes del maestro ó auxiliar, para que, trasladada la comunicación á quien corresponda, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los maestros y auxiliares autorizados para ampliar sus estudios profesionales, será como abandono de destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva escuela normal exceda de treinta en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de pedagogía especial para sordomudos y ciegos establecido en el colegio nacional de este nombre, si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las escuelas normales de Madrid.

Art. 18. Los maestros y auxiliares de escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 1.º de cada mes se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario declarando la población y domicilio de su residencia. Esta comunicación será autorizada por el Representante de España en la misma población, ó en caso de que no le hubiese por el de otra población próxima.

Art. 19. La falta en un mes de ambas comunicaciones autorizadas impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los maestros y auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la escuela por atender al de las armas, la orden de la autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los maestros ó auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya terminado, quedan comprendidos en el art. 171 de la ley de instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las autoridades de la enseñanza que toleren esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los maestros y auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

Sustituciones

Art. 23. Los maestros y auxiliares de las escuelas públicas que, llevando diez años de servicios en la enseñanza, no cuenten sesenta de edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el maestro ó auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado, y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitución podrán incoarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los maestros y auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán pasar á la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente á veinte años de servicios, ó si fuese más favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26. El tiempo de permanencia en el magisterio de primera enseñanza en calidad de maestro ó auxiliar sustituido por imposibilidad física, no se computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso sólo será computable la mitad del tiempo que los maestros y auxiliares puedan contar en la situación de sustituidos.

Art. 27. Los maestros y auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular, gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del magisterio público de instrucción primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad quedarán fuera del magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El maestro ó auxiliar que aspire á la sustitución solicitará en forma de la Junta provincial de Instrucción pública ó de la municipal en Madrid la designación de tres médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó no imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, á propuesta del Ayuntamiento correspondiente al Municipio en que los maestros ó auxiliares presten sus servicios, excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales; en tal caso, á propuesta de médicos será formulada por la respectiva Diputación provincial.

Art. 29. Obtenida certificación facultativa de imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los médicos llamados á certificar, los maestros y auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el expediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para maestros y auxiliares de las escuelas públicas corresponde á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director general de Instrucción pública, si el sueldo es de 825 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000, y al Ministro de Fomento, si el sueldo es de 2.000 ó más pesetas.

En todo expediente de sustitución será oída la Junta Central de Derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y el aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de maestro sustituido; el auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno á otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los maestros y auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la escuela en que hayan de prestar servicios.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de escuelas cuya dotación corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como maestro ó auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, será computable

para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si éste fuese de la escala legal, ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como maestro ó auxiliar sustituto propietario será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como maestro ó auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los maestros y auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir, con las retribuciones legales que cobrase el sustituido, y además disfrutarán la casa á que éste tuviese derecho.

Los maestros y auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los maestros que hayan obtenido escuela por permuta no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido incoar y tramitar expedientes de maestros y auxiliares sustituidos, aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las escuelas de párvulos tendrá, respecto á licencias y expedientes de observación y sustitución del personal de dichas escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las Presidentas de las Juntas locales de dicho Patronato y las mismas Juntas allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual intervención que las Presidentas de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas de párvulos dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados el art. 20 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896; el párrafo primero del artículo 35 y el art. 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas, del reglamento de 25 de Noviembre de 1887; las Reales órdenes de 13 de Abril de 1892 y 14 de Marzo de 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 Diciembre de 1896 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias

1.^a Los expedientes de licencia y observación que estén en trámite al publicarse este Real decreto se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.^a Los expedientes de jubilación por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real decreto, se convertirán, con sujeción al mismo en expedientes de sustitución por la misma causa, si los interesados no cuentan ya sesenta años de edad. En este caso continuará la tramitación reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilación del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1899.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.—(Gaceta del 13 de Junio.)

**

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ESCUELAS NORMALES

En cumplimiento de lo que preceptúa la 23 disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1893, esta dirección general ha acordado las siguientes reglas para el nombramiento de profesores supernumerarios de ciencias y letras de las escuelas normales superiores y centrales:

1.^a Se proveerán por la oposición anunciada por Real orden de 3 de Marzo último las dos plazas de supernumerarios de la escuela normal central de maestros, y por el concurso á que se refiere la 15 disposición transitoria de dicho Real decreto, las dos de supernumerarios de la normal central de Maestras.

2.^a Las plazas de supernumerarios y profesores su-

pernumerarios de las escuelas normales superiores se proveerán por nombramiento de esta dirección, dando la preferencia, en cuanto sea posible, á los actuales auxiliares y sustitutos de las Escuelas normales.

3.^a Los aspirantes á dichos cargos que no los hubiesen solicitado anteriormente, presentarán sus instancias documentadas en este centro administrativo en el improrrogable término de 15 días, á contar desde el siguiente á la publicación de este acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, y en la solicitud expresarán si la plaza á que aspiran es la de ciencias ó la de letras, y si pretenden también la secretaría de la respectiva escuela nacional.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del 11 de Junio).

BIBLIOGRAFIA

ALBUM POÉTICO INFANTIL, por D. Antonio Onofre de Naverán, Maestro de Guernica.—Bilbao.—Imprenta de la Casa de Misericordia.—1895.

Es el *Album poético infantil* una hermosa y completa colección de las más selectas composiciones de autores antiguos y contemporáneos. Una elección inteligentísima ha presidido en la formación del libro, en el que se abarcan los tres géneros de literatura poética: el directo, el dramático y el mixto, en toda clase de versos y de combinaciones métricas.

En las composiciones figuran los nombres de Martínez de la Rosa, Baeza, Hartzzenbusch, Moratín, Iriarte, Selgas, Calderón de la Barca, Manuel del Palacio, Lope de Vega, Zorrilla, Balart, Manrique, Becquer, Núñez de Arce, Mesonero Romanos, Sepúlveda, Samaniego, Oso rio Bernard y otros muchos.

Va el libro adornado con datos biográficos de casi todos los poetas cuyas composiciones se transcriben y tiene además importantes instrucciones para la lectura del verso y notas acertadas para el conocimiento de las composiciones.

Con tales materiales hecho, puede asegurarse que el libro del Sr. Naverán es un recomendable libro de verso para las escuelas y que merecerá los elogios de los Maestros que lo adopten en sus escuelas.

Es la segunda edición la que ahora nos ofrece el Sr. Naverán en esmerada impresión y al precio de una peseta el ejemplar en pasta. El libro está aprobado de texto desde 1893.

Noticias y comentarios

Una advertencia importante.

Rogamos á nuestros suscriptores y colaboradores que no remitan originales para el periódico en la forma antes acostumbrada de encerrarlos en un sobre, cortando las cuatro puntas, porque está prohibida su circulación en esta forma, obligándonos muchas veces á abonar como cartas y en relación á su peso lo que debía cursar sólo con 1¼ ó 1 céntimo de peseta.

Deben enviarnos, pues, los originales en sobre abierto y mejor para evitar los extravíos, cuidadosamente enfa- jados y de modo que en Correos puedan apercibirse del contenido.

En lo sucesivo no recogeremos ningún sobre que nos obligue á inútiles sacrificios.

Nuevas convocatorias.—En el mes de Agosto se procederá á convocar nuevamente para

que los alumnos de enseñanza libre puedan matricularse en todos los cursos y grados hasta el normal.

Adviértase que los de Septiembre serán los últimos exámenes para los que quieran completar sus títulos por medio de la enseñanza libre.

Reválidas.—Pasado mañana, viernes, á las ocho de la mañana, comenzarán en la Escuela Normal de Maestros los ejercicios de reválida para los aspirantes á los grados elemental y superior.

Visita de amigo.—Hemos tenido el gusto de saludar á D. Orencio Pacareo, ilustrado Profesor de la Normal de Maestros de Huesca, que ha permanecido unos días entre nosotros.

Nuevo Presidente.—Ha sido nombrado Presidente del Consejo de Instrucción pública, en sustitución del Sr. Fabié, el Excmo. Sr. D. Fermín Lasala, duque de Mandas.

Antigo Ministro de Fomento y hombre de excepcionales dotes de cultura, honradez y energía, el señor Lasala no defraudará en modo alguno las esperanzas de una buena gestión en tan elevado cargo.

Sinceramente felicitamos á nuestro ilustre amigo.

Consecuencias fatales.—La sinrazón con que nuestra Excm. Diputación provincial se negó á sostener el carácter de superior de nuestras Escuelas Normales, ha producido demasiado pronto el lamentable efecto que era de esperar, pues las solicitudes de ingreso se han presentado en número reducidísimo.

No desesperamos, no obstante, que la Diputación provincial vuelva sobre sus pasos.

Concurso de ascenso.—Para las escuelas de párvulos de 1.375 pesetas anunciadas á concurso de ascenso en 1898 se han hecho los siguientes nombramientos:

D.^a María Villalonga y Gelabert, para la escuela de Mahón; D.^a Inés López Medina, para la de Puente Genil; D.^a Gertrudis Ponce Castaño, para la de Morón; doña Adela Trayter Colls, para la de Montilla; D.^a Margarita Salazar y López, para la de Soria; D.^a Felisa Zamón Gil, para la de Burriana; D.^a Polonia Ripa Pérez, para la de Logroño; D.^a Silvina Gurrea é Ibarra, para la de Alcira; D.^a Agapita Rosmunda Martínez Mendizábal, para la de Guadalajara; D.^a Concepción Laplana González, para la de Carcagente; D.^a María del Milagro Escobedo Alemany, para la de Algemés; D.^a Pilar Lacabra Brun, para la de Vélez Málaga; D.^a María Crespo Ballester, para la de Iniesta; D.^a Eladia de Neira y Blasco, para la de Baena; D.^a María Mercedes Oviedo y Ayerra, para la de Tarancón; D.^a Isabel Zamora y Gómez, para la de Gaadix.

Jubilaciones.—Han sido jubilados por edad D. Román Sáez de Adana, Maestro de Galdeano (Navarra) y doña María Dominica López Dumas, de Lascellas (Huesca) y por imposibilidad física D. Manuel Marifono Navas, de Nueno (Huesca).

Llamamiento recomendable.—Por juzgarlo de gran interés para la clase, recomendamos á todas las Asociaciones de Maestros de la provincia lean con interés el llamamiento que se les hace desde las columnas de *El Magisterio Español* correspondiente al 17 del mes actual.

Interina.—Ha sido nombrada Maestra interina de una escuela de niñas de Zaragoza con 1.000 pesetas de sueldo doña Julia Lobato Garcés.

Peticion.—D.^a Ramona Irigaray Ibáñez, Maestra auxiliar de la Normal de Pamplona, ha pedido plaza de numeraria de la misma escuela por considerarse comprendida en la regla 7.^a de la R. O. de 1.^o de Mayo.

Nombramientos.—Han sido nombradas por este Rectorado Maestras interinas para las escuelas de niñas de Velilla de Ebro, doña Melchora Sangüesa, y de la de Aliaga (Teruel), doña Carmen Ariño. La Dirección general ha nombrado con el mismo carácter, para una escuela de niñas de Zaragoza, á doña Julia Lobato.

Por resultas de segundas propuestas de concurso lo han sido también por el Rectorado nombrados Maestros de Fago, D. Francisco Candevilla; de Capella, D. José Alcolea; de Escuaín, doña Otilia Barón; de Sarbisé, doña Vicenta Cabrellés, todas en la provincia de Huesca, y en virtud de permuta, doña Felicitas Muñoz, para Muniaín de la Solana (Navarra), y doña Carmen Rivas, para Castejón del Puente (Huesca).

Concesion.—Por el Rectorado le han sido concedidos quince días de licencia por enfermedad á doña Pascuala Benedé, Maestra de Orera.

Desestimada.—Ha sido desestimado por la superioridad el recurso interpuesto por los Maestros D. Juan Juste Roche y D. Froilán Morenos, sobre escalafón, según acuerdo de la Junta de Instrucción pública de Teruel.

Informe.—Por la superioridad ha sido remitido á informe de este Rectorado el expediente de permuta instado por los Maestros de Alagón y Fuentes de Ebro.

Consejo.—Para hoy á las cinco y media de la tarde se halla citado el Consejo universitario de este distrito con objeto de resolver dos expedientes de Maestros.

Nombramientos.—En virtud de concurso de ascenso á escuelas de párvulos de 1.100 pesetas del año 1898, por resolución de protestas y renunciaciones, se han hecho los siguientes:

Doña Casta López, para Colmenar Viejo; doña Matilde Dolcet, para Esparraguera; doña Isabel Sullá, para Canet de Mar; doña Pía Josefa Lanau, para Haro; doña Joaquina Lagares, para Mora; doña Vicenta Manzanao, para Novelda; doña Dolores Gres, para San Feliu de Torelló; doña Vicenta Vaca, para Monóvar; doña Eulalia Amor, para Montefrío; doña Teófila Pichardo, para Almazora; doña Sofia Monteverde, para Quintanar del Rey; doña María Lorenzo Cantarero, para Huete; doña Tomasa Soares, para Peñaranda de Bracamonte; doña María Matilde Asunción Enciso, para Chiva; doña María Araceli, para Val de Uxó y doña Magdalena García, para Callosa de Segura.

También han sido nombradas por el mismo concurso, á escuelas de párvulos de 1.375 pesetas del año 1898, por resolución de protestas y renunciaciones las siguientes:

D.^a Isabel Zamora, para Guadix; D.^a María Meradas, para Tarancón; D.^a Eladía de Neira, para Baena; doña María Crespo, para Inesta; D.^a Pilar Lacambra, para Vélez Málaga; D.^a María del Milagro Escobedo, para Algemise; D.^a Concepción Laplana, para Carcagente; D.^a Agapita Raimunda Martínez, para Guadalajara; D.^a Salvina Gurrea, para Alcira; D.^a Polonia Ripa, para Logroño; D.^a Felisa Zanón, para Burriana; D.^a Margarita Salazar, para Scria; D.^a Adela Trater, para Montilla; D.^a Gertrudis Ponce, para Morón; D.^a Inés López, para Puente Genil y D.^a María Villalonga, para Mahón.

Permutas.—La desea una Maestra de un pueblo importante de la provincia de Teruel, escuela 825 pesetas pagadas puntualísimamente, con otra de la provincia de Zaragoza y próxima á la capital. Detalles, D. Federico Almorúa, Palomar, número 3.

—La desea una maestra de niñas, de categoría de 825 pesetas, de importante villa de la Rioja alavesa y sueldo pagado puntualmente, con otra de igual categoría, de pueblo próximo á esta capital.

Para más detalles, dirigirse á esta Administración.

—La desea un Maestro de un pueblo de la provincia de Teruel escuela 350 pesetas pagadas con mucha regularidad, con otra de la provincia de Zaragoza. Detalles en la librería de D. Andrés Uriarte, D. Jaime I, número 54.—La Escolar.

—Un Maestro de la provincia de Huesca, que posee escuela de 825 pesetas en un pueblo de la ribera del Cinca y próximo á Fraga, desea permutar con otro de la provincia de Teruel ó Zaragoza, que no esté muy distante de Calatayud. Lleva los pagos al corriente.

Informes, en esta Administración.

—Una Maestra de la provincia de Teruel, con escuela de 825 pesetas, cobradas con toda puntualidad, desea permutar con otra de las provincias de Zaragoza, Navarra ó Huesca que se halle al corriente de sus haberes.

Informarán: Escuelas Pías, 21, 4.^o piso, D. Isidro Francia.

—Una Maestra de la provincia de Lérida, con Escuela de 825 pesetas y distante cuatro horas de la capital: desea permutar con otra que ejerza en las de Teruel, Zaragoza, Tarragona y Huesca, y que se halle próxima á la línea férrea.

Informarán en la librería de D. Andrés Uriarte, Don Jaime I, 54.—Zaragoza.

—Un Maestro de la provincia de Zaragoza, partido de Ejea de los Caballeros con escuela de 625 pesetas, desea permutar con otro de la provincia de Huesca que esté á 10 ó 12 kilómetros de la capital ó próximo á su carretera. Informará D. Andrés Uriarte, calle de D. Jaime I, número 54, librería. Zaragoza.

—Un maestro con 825 pesetas de sueldo, cobradas con la mayor exactitud y á 5 kilómetros de la vía férrea de Zaragoza á Barcelona, desea permutar con otro que vaya al corriente de pagos, en cualquiera de las provincias de este distrito universitario. Detalles, la señora maestra de Salvatierra de Aragón.

Sección económica

Ingresos hechos directamente por los Ayuntamientos en la Caja especial de primera enseñanza:

Día 17 Junio.—Farasdués, 260'21.

Día 21.—Erla, 134.

Imp. de Nadal, D. Jaime I, 47.

OBRITAS PARA LOS NIÑOS
POR

D. Cándido Francisco

Aprobadas para texto

MÉTODO RACIONAL DE LECTURA

Este Método impreso en papel superior y tipos claros, consta de diez carteles, marca mayor, comprendiendo desde el conocimiento de las vocales, hasta las sílabas más difíciles que existen en castellano, seguido de una sucinta idea de los signos del período, y vale dos pesetas la colección en papel.

EL PARVULITO

(Primer libro de lectura)

TERCERA EDICIÓN CORREGIDA Y AUMENTADA

Forma este sencillísimo método para aprender á leer en pocos días, un tomo en 8.^o de 40 páginas, y en él se sigue el mismo orden que en los carteles, si bien los ejercicios son de mayor extensión; su precio 25 céntimos ejemplar y 250 pesetas docena.

Se venden estas obritas en las librerías de los señores Cenzano y Uriarte, y en casa del autor, Fuentes de Ebro, provincia de Zaragoza.

Anuncios

OBRAS DE D. J. DALMAU CARLES

ARITMÉTICA RAZONADA Y NOCIONES DE ÁLGEBRA.—Tratado teórico práctico demostrado, con aplicación á las diferentes cuestiones mercantiles. Obra para Normales y Escuelas de Comercio, indispensable al estudiante, al Maestro y al opositor. Más de 5 000 ejercicios y problemas.—Libro del alumno.—De texto (grado profesional), 6 pesetas ejemplar.

LECCIONES DE ARITMÉTICA aplicadas á las diferentes cuestiones mercantiles.—1.ª parte.—Para la 1.ª enseñanza. Más de 2 500 ejercicios y problemas.—Adoptada para la instrucción de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.—Libro del alumno. De texto (grado superior), 11 pesetas docena.

LECCIONES DE ARITMÉTICA aprobada á las diferentes cuestiones mercantiles.—2.ª parte.—Para la 1.ª enseñanza. Más de 2 500 ejercicios y problemas y unas Nociones Elementales de Álgebra.—Adoptada para la instrucción de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.—Libro del alumno.—De texto (grado superior), 12 pesetas docena.

RESUMEN DE LAS LECCIONES DE ARITMÉTICA aplicadas á las diferentes cuestiones mercantiles.—Para la 1.ª enseñanza.—Más de 2 000 ejercicios y problemas.—Libro del alumno. De texto (grado medio), 7.50 pesetas docena.

RUDIMENTOS DE ARITMÉTICA.—Un tomito para vencer las primeras dificultades de la enseñanza. Más de 1.600 ejercicios para el cálculo mental y escrito.—Libro del alumno (grado elemental), 6 pesetas docena.

SOLUCIONES ANALÍTICAS de los ejercicios y problemas obtenidos en todas las obras anteriores.—Libro del maestro.—Colección selecta de más de 5 000 ejercicios y problemas aritméticos, algebraicos y geométricos, con las soluciones razonadas de los mismos.—Libro único en su clase en España. El ejemplar, 7.50 pesetas.

Los libros mencionados son esencialmente educativos, completísimos dentro de cada grado, claros y rigurosamente metódicos. Abren nuevos y dilatados horizontes á la enseñanza y ahorran al maestro un trabajo considerable.

El autor (Mercaders, 8, pral. Gerona) remite gratis ejemplares de los libros para los niños.

Se venden en esta Administración.

NOCIONES DE ARITMÉTICA

Obrita para los niños que asisten á las escuelas de Instrucción primaria, compuesta por

DON EMILIO RUIZ FERNÁNDEZ

Profesor de primera enseñanza

APROBADA DE TEXTO

Se vende en «La Escolar», librería de D. Andrés Uriarte, D. Jaime I, 54, Zaragoza, á 50 céntimos ejemplar.

Método de Corte

DE

DOÑA ENCARNACIÓN HIDALGO REY

Profesora de corte, Maestra superior y Modista

Escrito para las señoras Maestras, con profusión de laminas. El más sencillo y barato; 4 pesetas rústica y 5 empastado.

De venta en la librería de D. Andrés Uriarte, D. Jaime I, 54, Zaragoza.

LA ESCOLAR

LIBRERÍA DE ANDRÉS URIARTE

D. JAIME I, 54.—ZARAGOZA

Á LOS SRES. MAESTROS

Inmenso surtido en libros morales é instructivos, de los mejores autores conocidos en Biblioteca de la niñez, desde cinco céntimos uno á cinco pesetas ejemplar. Idem de misa con cubiertas al cromo y preciosas encuadernaciones en piel, marfil, etc.

Gran surtido en diplomas de mérito y honor publicados por las acreditadas casas de Hernando, Bastinos y Paluzie.

Medallas, todas las clases publicadas por la casa Calleja y lazos económicos para las mismas.

OBJETOS PROPIOS PARA NIÑOS

Cajitas de lapiceros de colores, id. con lápices y porta-lápiz, canutos de metal con útiles de escritorio, gran surtido en porta-lápices y portaminas y dijes para reloj, vades de hule, de cartón pintado y chinoscos de cartón piedra, rompecabezas geográficos, álbums de dibujo y pintura, modelos de dibujo y cajas de Geometría, completo surtido en estuches de escritorio, calcomanías y estampas.

OBJETOS PROPIOS PARA NIÑAS

Un bonito surtido en rosarios, id. en frutitas, alfileros de hueso, palo rosa é imitación del mismo, dedales y porta-dedales, tijeras de bordar y de costura, almohadillas, cajitas para hu-chas y de mariscos. Preciosos neceses; gran surtido en álbums de letras y dibujos para marcar, bordar, crochet y malla, y estampas de todas clases en color y negro, de puntilla, marfilina, etc.

* *

En la misma se hallan de venta los siguientes libros de estudio y consulta para los señores Maestros:

	Pesetas.
Aritmética y Álgebra por J. Dalmau Carles en cartón ejemplar.	6
Legislación de 1.ª enseñanza por Ferrer y Ribero encuadernada en tela, ejemplar.	7.50.
Teoría de la lectura por R. Blanco encuadernada en tela, ejemplar.	4.
Id. de la escritura.	4.
Tratado de Aritmética mercantil por López Toral ejemplar en rústica.	5.
Diccionario legislativo por Miranzo en rústica.	5.
Berdier.—Reseña Histórica de la escritura y del carácter bastardo español; rústica ejemplar.	1.50
Respuestas al programa oficial de oposiciones por Aguilar, rústica.	4.
Pedagogía general tratado completo de instrucción por Aguilar, rústica.	12.
Id. id. Tratado de educación cristiana por Id., rústica.	8.
Respuestas al programa oficial de ingreso en las Escuelas Normales por Aguilar, en rústica.	3.
Id. id. por Madroñero.	3.
Memorandum del aspirante á maestro, como los anteriores.	3.
Id. del opositor á escuelas de 825 pesetas.	7.50.
Libro de problemas por Madroñero.	2.50.
Programa oficial de oposiciones á escuelas de 825 ptas. ejemplar.	0.50.
Análisis gramatical por Ferrer.	2.
Id. por Madroñero.	2.